ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020.

REGLAMENTO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA 10 DE ENERO DE 2018.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Título Primero De las Disposiciones Preliminares

Capítulo I De las Disposiciones Generales

(Reformado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

Ámbito de aplicación y objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores establecidos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como lo relativo a la violencia política de género.

Criterios de interpretación y principios generales aplicables

Artículo 2. La interpretación de las normas del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asi como los establecidos en el artículo 288 de la Ley Electoral para el Estado.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- II. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.
- III. Comisión: Comisión Estatal Electoral.
- IV. Comisiones Municipales: Comisiones Municipales Electorales.
- V. Consejo General: Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.
- VI. Comisión de Quejas: Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.

- VII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- VIII. Dirección Jurídica: Personal de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral.

Los procedimientos sancionadores

Artículo 4. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:

- I. El procedimiento ordinario sancionador; y
- II. El procedimiento especial sancionador.

La o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados, a la presunta infracción y a la temporalidad de presentación de la denuncia dentro o fuera del proceso electoral.

De la Competencia

Artículo 5. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación y en su caso, resolución de los procedimientos sancionadores:

- El Consejo General para la resolución definitiva del procedimiento ordinario sancionador;
- II. El Tribunal para la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador;
- III. La Dirección Jurídica, indistintamente por conducto de la o el Titular o de la Jefa o Jefe del departamento de Procedimientos Sancionadores adscrito a dicha dirección para:
 - a. La sustanciación de los procedimientos sancionadores;
 - b. La elaboración del anteproyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores;
 - c. La elaboración del proyecto de resolución de adopción de medidas cautelares; y,
 - d. La elaboración del proyecto de desechamiento o sobreseimiento de las denuncias o de tener por no presentada las quejas.
- IV. Comisión de Quejas, para la aprobación de:
 - a. Los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores;
 - b. Las resoluciones de las medidas cautelares; y,
 - c. Las resoluciones de desechamiento o sobreseimiento de las denuncias o de tener por no presentada las quejas.

Las direcciones y unidades de la Comisión y las Comisiones Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la sustanciación de los procedimientos, a solicitud de la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores.

Incompetencia

Artículo 6. En caso de que se advierta que el objeto o materia de denuncia no corresponde a la competencia de la Comisión, el o la titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, elaborará el proyecto de incompetencia o de consulta competencial a la autoridad que corresponda, el cual será sometido a la aprobación de la Comisión de Quejas.

(Adicionado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

En el caso de las quejas o denuncias relacionadas con la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, aspirantes o personas candidatas, así como con radio y televisión cuya competencia corresponda al Instituto Nacional Electoral, se deberá dar aviso y remitir de forma inmediata por medio de correo electrónico, sin previo trámite, para lo cual bastará oficio debidamente fundado y motivado de la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, sin que sea necesario dar cumplimiento con lo establecido en el párrafo anterior.

(Adicionado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

Las constancias se remitirán de forma física por medio del oficio del o la titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas en caso de que las quejas o denuncias sean de periodo ordinario y en un plazo no mayor a veinticuatro horas cuando se trate de quejas o denuncias relacionadas con procesos electorales en curso.

(Reformado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

Una vez determinada la incompetencia, la Dirección Jurídica remitirá las constancias relativas a la autoridad competente, previo cuadernillo digital que se deje en los archivos de la Comisión.

De las reglas comunes aplicables a los Procedimientos Sancionadores

Artículo 7. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Del cómputo de plazos

Artículo 8. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

 Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas;

- II. Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del día siguiente;
- III. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto del presente Reglamento requiere su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones surtirán efectos al momento de su notificación.

Para efectos del Reglamento, se entenderá por días hábiles, todos los días a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en que la Comisión suspenda actividades.

Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecinueve horas de los días hábiles.

De los requisitos de la queja o denuncia

Artículo 9. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o, en su caso, proporcione correo electrónico y la manifestación de aceptar que se le realicen las notificaciones por esa vía, en términos del acuerdo relativo a la implementación del Sistema de Notificaciones Electronicas (SINEX) aprobado por el Consejo General;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y,
- VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por presentada a título personal. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General o las Comisiones Municipales.

De la presentación de la queja o denuncia

Artículo 10. La queja o denuncia podrá ser presentada ante la Comisión o las Comisiones Municipales; cuyos integrantes deberán dar aviso a la Dirección

Jurídica por la vía más expedita, y remitirla de manera inmediata cuando se trate de procedimientos especiales y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas para el caso de procedimientos ordinarios.

De la ratificación de la queja o denuncia

Artículo 11. La autoridad, al tomar conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, e inmediantemente la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, o en su caso la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente de la Comisión Municipal que corresponda, deberá requerir a la persona denunciante para que dentro del término de tres días contados a partir de que se notifique acuda a ratificar la denuncia respectiva, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no formulada la denuncia. Para el caso de las quejas o denuncias presentadas ante las Comisiones Municipales y que requieran ratificación, el término para remitirlas empezará a correr una vez ratificada o vencido el término para ello.

De la legitimación

Artículo 12. Cuando la Comisión tenga conocimiento de conductas infractoras podrá iniciar de oficio el procedimiento respectivo, a solicitud de las y los Consejeros Electorales, la o el Secretario Ejecutivo o la o el titular de la Dirección Jurídica.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Comisión o las Comisiones Municipales; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados.

De la acumulación

Artículo 13. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

La o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores atenderá a lo siguiente:

a. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de: sujetos, objeto y pretensión.

b. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos en el mismo sentido a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción, o en su caso la remisión del expediente al Tribunal.

De la escisión

Artículo 14. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

La o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores deberá exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

Fe de hechos

Artículo 15. Una vez que la Dirección Jurídica tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, la o el Titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, sin perjuicio de que se dicte el auto de radicación, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Requerimientos a autoridades

Artículo 16. La o el Titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores realizará los requerimientos de información, certificaciones, documentación o el apoyo necesario a las autoridades federales,

estatales o municipales, y personas físicas o morales, según corresponda, para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. La solicitud de dichos requerimientos se realizará a través de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Los requerimientos dirigidos a los órganos internos de la Comisión, se efectuarán directamente por la o el Titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores.

Delegación para diligencias

Artículo 17. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el servidor público que para tal efecto se designe, que cuenten con delegación de fe pública, quienes serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

La Dirección Jurídica informará a la Comisión de Quejas, sobre los funcionarios a los que se les hubiere delegado fe pública para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, y cada vez que se actualice esta información.

Medios de Apremio

Artículo 18. Para los efectos del último párrafo del artículo 360 de la Ley, se podrán hacer uso de los medios de apremio siguientes:

- I. Apercibimiento:
- II. Amonestación; y,
- III. Multa que va desde las cincuenta hasta las tres mil Unidades de Medida y Actualización (UMA). Su aplicación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 357 de la Ley.

Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la Dirección Jurídica durante la sustanciación de los procedimientos.

Cuando el sujeto requerido cumpla con la presentación de la información solicitada en forma extemporánea antes de que se cierre la etapa de investigación, la Comisión de Quejas podrá analizar las circunstancias específicas de justificación, a efecto de no hacer efectivo o cancelar el medio de apremio correspondiente.

Capítulo II De las Pruebas

Del ofrecimiento

Artículo 19. Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de denuncia o contestación, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata

de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Tipo de pruebas

Artículo 20. Sólo serán admitidas las pruebas establecidas en el artículo 360 de la Ley.

Preparación de la prueba

Artículo 21. El interesado podrá solicitar en el escrito en que ofrezca las pruebas de su intención, que se requiera las pruebas a las autoridades o personas físicas o morales que corresponda, siempre que acredite que las solicitó con anterioridad y no le hubieren sido entregadas.

De las pruebas en el procedimiento especial sancionador

Artículo 22. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas en términos del artículo 372 de la Ley.

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, videos, audios, u otros medios de reproducción, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o máquinas que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Regla de desahogo de la prueba técnica

Artículo 23. En relación a las pruebas técnicas aportadas por las partes y las recabadas por la Dirección Jurídica, no será necesario su desahogo cuando se les haya corrido traslado a las partes durante el procedimiento.

En el supuesto que durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se admitan a trámite nuevas pruebas técnicas, se podrá diferir la misma para que las partes se impongan de su contenido.

De la inspección

Artículo 24. El reconocimiento o inspección se hará constar en acta, asentándose las observaciones, y cuando fuere preciso se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

En el acta de la diligencia instrumentada por el personal autorizado, deberá asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción que se constataron o no los hechos que se instruyeron verificar; además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación.

De la objeción

Artículo 25. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, siempre y

cuando se realice antes del cierre de instrucción o en la audiencia de pruebas y alegatos, respectivamente.

Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

Capítulo III De las Notificaciones

De las Notificaciones

Artículo 26. Las notificaciones se harán en los términos de lo establecido en el artículo 359 de la Ley, y se realizarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, en el lugar donde trabaje o donde tengan asiento sus negocios.

Las notificaciones podrán hacerse por cédula, por oficio o por medios electrónicos, en términos del acuerdo relativo a la implementación del Sistema de Notificaciones Electronicas (SINEX) aprobado por el Consejo General.

En caso de que no se pueda realizar el emplazamiento a la o el denunciado debido a que no se localizó el domicilio o con el que se cuenta está cerrado y/o abandonado, o no se habite por la o el buscado, se asentará razón de ello mediante el acta correspondiente, y se procederá a realizar el emplazamiento por medio de estrados que se fijen en la Tabla de Avisos ubicada en las instalaciones de la Comisión.

Área metropolitana

Artículo 27. Para efectos del Reglamento, los municipios que comprenderán el área metropolitana de la capital del estado de Nuevo León, son los siguientes: Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.

Notificaciones personales

Artículo 28. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Cédulas de notificación

Artículo 29. Las cédulas de notificación personal que establece el artículo 359 de la Ley deberán contener:

- I. El nombre de la persona física o moral a quien está dirigida la notificación;
- II. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- III. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- IV. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los datos de identificación de la persona, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarlos;
- V. Nombre y firma del notificador;
- VI. La firma de quien recibe la notificación, o en su caso, la manifestación de que se negó a firmar; y,
- VII. En su caso, la razón que en derecho corresponda.

Notificaciones electrónicas

Artículo 30. En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia del Reglamento, manifiesten su consentimiento, las notificaciones podrán ser realizadas electrónicamente.

Notificaciones por estrados

Artículo 31. En caso de que en la queja o denuncia no se proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones o dirección de correo electrónico que cumplan con las medidas de confirmación y seguridad necesarias, las notificaciones se realizarán por estrados.

Informe de la Dirección Jurídica

Artículo 32. La o el titular de la Dirección Jurídica o del Departamento de Procedimientos Sancionadores informará al Consejo General de forma mensual las quejas o denuncias que hubieren sido presentadas; dicho informe contendrá al menos, lo siguiente:

- I. Las quejas o denuncias presentadas en el periodo que corresponda;
- II. La fecha de presentación;
- III. El nombre del promovente; y
- IV. En caso de que a la fecha de presentación del informe se hubiere registrado, el número con el cual fue registrada.

Título Segundo De los Procedimientos Sancionadores

Capítulo I
Del Procedimiento Ordinario Sancionador

Procedencia

Artículo 33. Será materia del procedimiento ordinario sancionador el conocimiento de las faltas y aplicación de las sancionanes administrativas que sean denunciadas fuera del proceso electoral y no sean de las conductas contenidas para el procedimiento especial sancionador establecidas en el artículo 370 de la Ley.

Plazo para admitir o desechar

Artículo 34. La o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que se cuenten con los elementos necesarios para ello.

Desechamiento

Artículo 35. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando resulte frívola, en términos de las fracciones I a IV del artículo 363 de la Ley.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores elaborará un proyecto de resolución dentro de los tres días siguientes a la recepción de la queja o denuncia, por el que se proponga a la Comisión de Quejas el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.¹

Cuando durante la sustanciación de una investigación se adviertan hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, se podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

(Adicionado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

La queja o denuncia será improcedente o se sobreseerá cuando exista la imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o éste haya fallecido.

Cómputo de plazo

Artículo 36. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

_

¹ El 14 de febrero de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó la inaplicación de "la porción normativa del artículo 35 del Reglamento que prevé la facultad de la Comisión de Quejas y Denuncias para resolver el proyecto de acuerdo que someta la Dirección Jurídica, debiendo prevalecer lo previsto en el 366 de la Ley Electoral", al dictar la sentencia en el juicio de inconformidad JI-009/2018, relativo a un caso concreto de aplicación del referido precepto reglamentario en un procedimiento ordinario sancionador.

Plazo

Artículo 37. La Dirección Jurídica contará con un plazo de cuarenta días para llevar a cabo la investigación, el cual se podrá ampliar en términos del artículo 368 de la Ley.

De la vista de las partes

Artículo 38. Concluido los cuarenta días, la ampliación de la investigación o en su caso, agotada la misma, se pondrá el expediente a la vista de las partes para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

Cierre de instrucción

Artículo 39. Transcurrido el plazo de la vista, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores ordenará el cierre de instrucción y pondrá el expediente en estado de elaboración del anteproyecto de resolución correspondiente. Para la elaboración del anteproyecto de resolución, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores contará con un plazo de diez días. Dicho plazo podrá duplicarse siempre que lo justifique en el acuerdo correspondiente.

Dentro de los cinco días posteriores a la elaboración del anteproyecto de resolución, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores remitirá el mismo a la Comisión de Quejas, para su consideración.

Anteproyecto de resolución

Artículo 40. A más tardar el día siguiente de la recepción del anteproyecto, la Comisión de Quejas convocará a sesión de análisis, discusión y, en su caso, aprobación del anteproyecto de resolución, misma que tendrá lugar en un plazo de hasta quince días hábiles.

Dictaminación de la Comisión de Quejas

Artículo 41. La Comisión de Quejas dictaminará el proyecto de resolución conforme a lo siguiente:

- I. Si el anteproyecto se aprueba, será turnado como proyecto a la consideración del Consejo General;
- II. Si el anteproyecto es rechazado, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores elaborará uno nuevo conforme a las argumentaciones vertidas en la sesión. En caso que el rechazo se deba a que los integrantes de la Comisión de Quejas consideren que se deba llevar a cabo la integración de pruebas adicionales, el asunto se regresará a la Dirección Jurídica para que lleve a cabo las mismas, y una vez agotadas, deberá presentar el nuevo anteproyecto dentro de los quince días posteriores a que ello ocurra.

Modificación del proyecto

Artículo 42. Si el proyecto es rechazado por el Consejo General, lo regresará a la Dirección Jurídica a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión.

De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Dirección Jurídica procederá en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente.

Si la queja resulta infundada, se ordenará la revocación de las medidas cautelares que se hayan adoptado, sin perjuicio de lo que en su caso resuelva las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Individualización de la sanción

Artículo 43. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- b. Condiciones externas y medios de ejecución;
- c. Singularidad o pluralidad de las faltas;
- d. Intencionalidad de la inobservancia constitucional y legal;
- e. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas);
- f. Conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan, en cualquier forma, la normativa electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- g. Beneficio o lucro;
- h. Condiciones socioeconómicas del infractor; y,
- i. Reincidencia.

(Adicionado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

Una vez que la sanción interpuesta por esta autoridad se encuentre firme, deberá publicarse en la página de Internet de la Comisión, en el apartado correspondiente al Registro de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que se difunde en la página de internet de la Comisión.

(Adicionado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

El registro contará con los datos relativos al número de expediente, la fecha en la que se emitió la resolución, el nombre del sujeto sancionado, una breve síntesis con la descripción del motivo de la sanción, la dirección electrónica a través de la cual se podrá consultar la resolución emitida en la que se aplicó la sanción, así como el estado procesal en el cual se pueda conocer si la sanción aplicada ha causado firmeza.

Capitulo II Del Procedimiento Especial Sancionador

Disposiciones Especiales

Prevención

Artículo 44. En el caso de que al escrito por el cual se interpone la queja o denuncia le faltare alguno de los requisitos contenidos en los puntos a., c., d. y e. del artículo 371 de la Ley, se dictará un auto de prevención precisando los requisitos faltantes, los que deberán ser cubiertos en el plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación del auto respectivo. En caso de incumplimiento a dicha prevención se tendrá por no presentada la denuncia correspondiente, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer de nueva cuenta, salvo que se trate del punto c., que en caso de no cumplirse, la denuncia se tendrá por presentada por sus propios derechos.

Cuando llegare a faltar el requisito del punto b., sin perjuicio de su admisión, se prevendrá incluso cuando no señale un domicilio que comprenda el área metropolitana de la capital del estado de Nuevo León, con el apercibimiento de que en caso de no cumplirla las notificaciones subsecuentes se realizarán por estrados, siempre y cuando no exista otro medio legal de notificación.

(Reformado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

Desechamiento, incompetencia y sobreseimiento

Artículo 45. En caso de desechamiento, incompetencia, que no se encuentre en el supuesto del párrafo segundo del artículo 6 del Reglamento, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, elaborará el proyecto mediante el cual justifique el mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicha Dirección tenga a su alcance todos los elementos para emitir el acuerdo correspondiente, el cual someterá a la consideración de la Comisión de Quejas para su confirmación en términos del artículo 370 de la Ley. La Comisión de Quejas resolverá respecto de la confirmación o no dentro de los cinco días posteriores a la recepción del proyecto de desechamiento.

(Adicionado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

El voto que emitan las y los integrantes de la Comisión de Quejas, se podrá tomar mediante la reunión de sus integrantes, o a través de medios electrónicos que permitan su confirmación; en este último caso bastará que la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, haga constar en el acuerdo respectivo el sentido de su voto, para lo cual deberá de estar firmado por el citado funcionario de la Dirección Jurídica.

Una vez resuelta por la Comisión de Quejas la propuesta de desechamiento, la Dirección Jurídica notificará al denunciante su resolución por estrados o en su caso

de forma electrónica, dentro del plazo de doce horas a que reciba la confirmación de acuerdo al artículo 370 de la Ley, y en forma personal a la mayor brevedad.

(Adicionado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

La queja o denuncia será improcedente o se sobreseerá cuando exista la imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o éste haya fallecido.

Admisión e investigación

Artículo 46. La o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores deberá admitir o desechar la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que se cumplan con los requisitos del artículo 371 de la Ley.

No obstante, teniendo en cuenta que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias de investigación, las cuales deben efectuarse atendiendo a la naturaleza y objeto de dicho procedimiento y su carácter sumario, en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

En este caso, el plazo para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios e indispensables para analizar la procedencia de la denuncia, conforme al párrafo anterior.²

Emplazamiento

Artículo 47. Admitida la denuncia, una vez que se realicen las diligencias de investigación que se estimen necesarias, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, cuya fecha de celebración deberá fijarse teniendo en cuenta el tiempo requerido para cumplir con las formalidades de las notificaciones, a fin de que la citación a las partes se realice con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, de conformidad con el artículo 370, párrafo tercero de la Ley.

Derogado segundo párrafo (Mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

(Reformado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

En el acuerdo respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado a través de medios electrónicos de la

² El 30 de enero de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó la inaplicación del artículo 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias, al resolver el juicio de inconformidad JI-003/2018, en el cual se analizó la legalidad del citado reglamento.

denuncia con sus anexos, quien podrá realizar su contestación de forma escrita de manera previa a la celebración de la audiencia ante la oficialía de partes de la Comisión, o de forma escrita o verbal el día del desahogo ante el personal de la Dirección Jurídica que desahogue la audiencia hasta antes del inicio de la etapa probatoria a que se refiere la fracción III del artículo 372 de la Ley.

Audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 48. Las y los analistas adscritos a la Dirección Jurídica podrán indistintamente desahogar la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la Ley, dicha audiencia será en forma oral, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, pero podrán decretarse recesos por causas justificadas.

Cuando en el desahogo de la audiencia se advierta que en el expediente obran pruebas técnicas en medios magnéticos que no fueron oportunamente hechos del conocimiento de las partes, se decretará el receso de la audiencia para correr traslado de los mismos, fijándose en ese momento la fecha de reanudación en un plazo breve, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento, quedando notificadas las partes en ese acto.

En el supuesto de las pruebas técnicas, que no sean videos ni audios, se procederá a la impresión de su contenido, cuando el formato así lo permita, solo para constancia del expediente.

(Adicionado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

Audiencias de pruebas y alegatos por medios electrónicos.

Artículo 48 Bis. Las audiencias de pruebas y alegatos se realizarán de forma electrónica, en términos de lo siguiente:

- I. La Dirección Jurídica de la Comisión fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y notificará a las partes y a los sujetos involucrados que la realización de la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, señalándole la herramienta tecnológica bajo la cual se efectuará, así como las instrucciones para su acceso y desarrollo.
- II. La Comisión contará con espacios habilitados y con las herramientas tecnológicas necesarias, a fin de que las y los ciudadanos que no cuenten con las herramientas para la celebración de la audiencia de forma virtual, puedan realizarla de dicha forma en las instalaciones del órgano comicial, donde podrán ser asistidos por el personal de la Comisión únicamente para cuestiones informáticas u operativas respecto de la utilización de los medios electrónicos disponibles.
- III. En caso de que la o el ciudadano que comparezca cuente con alguna discapacidad o se trate de población indígena y requiera de una atención en específico, deberá informarlo al personal de la Comisión, a fin de brindar el apoyo necesario para su comparecencia.

- IV. Las y los involucrados, deberán comparecer 15 minutos antes del inicio de la audiencia.
- V. En la audiencia se deberá verificar que las y los asistentes, así como el personal de la Comisión, actúen simultáneamente con audio, video y transmisión de datos.
- VI. Se deberá hacer mención que la misma será grabada.
- VII. En caso de que una vez iniciada la audiencia se presente alguna interrupción derivada del servicio de la sesión virtual por un tiempo mayor a los 30 minutos de la teleconferencia, que no permitan concretar la simultaneidad, se deberá suspender y citar a una reanudación, siendo válidos, todos los actos que en la misma se hubieren realizado hasta antes de su interrupción.
- VIII. Al momento de la audiencia las y los comparecientes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad su nombre completo, y exhibir en original la identificación oficial respectiva, de lo cual se dará fe, y se captará e imprimirá la identificación para agregarse al expediente correspondiente.
- IX. Se deberá apercibir a las y los comparecientes de que se conduzcan con la verdad, haciendo mención que en caso de declarar con falsedad podrán ser procesados por el delito de falsedad de declaraciones, en términos de los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- X. Durante la audiencia se pondrá a la vista de las partes el expediente electrónico.
- XI. Se deberá levantar una certificación de la audiencia para constancia, la cual la firmará únicamente el funcionario que la levante, mismo que deberá contar con delegación de fe pública, a fin de darle validez a la audiencia.
- XII. La audiencia se deberá grabar en medios electrónicos, los cuales se deberán integran al expediente para su remisión al Tribunal.
- XIII. En los casos que la parte denunciada presente su contestación por escrito, o bien ambas partes, presenten pruebas, escritos, y demás documentos u otras actuaciones en la audiencia, la o el interesado deberá remitirlos por vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de la Comisión o, en su defecto, allegarlos físicamente con anticipación, a efecto de que puedan ser considerados en la misma. En caso de que se

presenten de forma electrónica, deberán ratificarlos en la audiencia de pruebas y alegatos.

(Adicionado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

Presentación de contestaciones y escritos por medios electrónicos Artículo 48 Ter. Las partes y terceros interesados podrán presentar contestaciones, escritos, pruebas y demás documentos que estimen necesarios dentro de los procedimientos que se encuentren en trámite en la Dirección Jurídica de la Comisión a través de correo electrónico, respecto de lo cual se acusará de recibido por personal de la Comisión, y se realizará en los términos siguientes.

- I. A fin de darle validez al escrito presentado, una vez remitidos los escritos vía correo electrónico, la persona que lo firmó deberá ratificar el mismo ante personal de la Comisión, mediante videoconferencia, en donde deberá manifestar bajo protesta de decir verdad su nombre completo y se identificará con documento oficial mostrando su original, respecto del cual se tomará captura y se agregará al expediente respectivo.
- II. Se deberá apercibir a las y los comparecientes de que se conduzcan con la verdad, haciendo mención que en caso de declarar con falsedad podrán ser procesados por el delito de falsedad de declaraciones, en términos de los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León
- III. La ratificación se realizará, previa cita que se gestione por el interesado vía telefónica con personal de la Comisión, a más tardar al día siguiente de su presentación, debiendo ser en un horario comprendido de las 8:30 a las 16:30 horas fuera de proceso electoral y de las 9:00 a las 18:00 horas dentro del proceso electoral.

Los teléfonos correspondientes se encontrarán disponibles en el portal de internet de la Comisión.

- IV. La Comisión, contará con espacios habilitados y con las herramientas tecnológicas necesarias, a fin de que las y los ciudadanos que no cuenten con las herramientas, puedan ratificar de dicha forma en las instalaciones del órgano comicial, donde podrán ser asistidos por el personal de la Comisión únicamente para cuestiones informáticas u operativas respecto de la utilización de los medios electrónicos disponibles.
- V. De todo lo anterior, se levantará acta pormenorizada, firmada por personal de la Comisión.

- VI. En caso de que la persona firmante, comparezca ante la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un procedimiento especial sancionador, bastará con que ratifique el escrito, en el momento de la audiencia respectiva, de lo cual se deberá dejar constancia.
- VII. En caso de que la persona interesada no ratifique su escrito, se le prevendrá para que dentro del término de 48 horas, comparezca a ratificar, o bien genere la cita a que hace referencia la fracción iii del presente apartado, bajo el apercibimiento de que se le tenga por no presentado su escrito.
- VIII. Se tomará como fecha y hora de presentación el que se registre al momento de recibirlo por el correo electrónico de la Oficialía de Partes la Comisión.
 - La dirección del correo electrónico se encontrará disponible en el portal de la Comisión.
- IX. Cuando se trate de la solicitud de una orden de protección relacionada con la violencia política en razón de género, no será necesaria su ratificación, y se procederá al trámite correspondiente en términos del Reglamento.

Remisión de expediente

Artículo 49. Concluida la audiencia, la Dirección Jurídica ordenará remitir el expediente al Tribunal de manera inmediata junto con el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 373 de la Ley.

(Adicionado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

Se deberá dejar en los archivos de la Comisión, una copia del expediente de forma digital.

Título Tercero De las Medidas Cautelares Capítulo Único Del Procedimiento de las Medidas Cautelares

Objeto y procedencia

Artículo 50. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la autoridad electoral a instancia de parte u oficio, y se podrán adoptar en cualquier tiempo a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores propondrá a la Comisión de Quejas, la negativa de las mismas, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado. Lo anterior lo hará del conocimiento del solicitante. En el caso de solicitudes relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad electoral en radio o televisión, deberá remitirla al Instituto Nacional Electoral.

También procederá la negativa de la medida cautelar en los términos anteriormente expuestos, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Proyecto de medidas cautelares

Artículo 51. La o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores realizará la propuesta de la medida cautelar dentro de los plazos de cuarenta y ocho, y setenta y dos horas, según el procedimiento que corresponda, con posterioridad a la admisión y una vez que cuente con los elementos necesarios para ello.

(Reformado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

El proyecto se someterá a consideración de la Comisión de Quejas para que resuelva en un plazo de veinticuatro horas, a partir de que reciba la propuesta. Para tal efecto, durante el proceso electoral, dicha comisión se instalará en sesión permanente, sin trámite previo, la cual concluirá de la misma forma una vez finalizado el proceso electoral.

(Reformado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)

En cualquier momento, el voto que emitan las y los integrantes de la Comisión de Quejas, se podrá tomar mediante la reunión de sus integrantes, o a través de medios electrónicos que permitan su confirmación; en este último caso, bastará que la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, haga constar en el acuerdo respectivo el sentido de su voto, para lo cual deberá de estar firmado por el citado funcionario de la Dirección Jurídica.

Requisitos

Artículo 52. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares al menos deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:
 - La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y

- b. El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:
 - a. La irreparabilidad de la afectación;
 - b. La idoneidad de la medida;
 - c. La razonabilidad; y,
 - d. La proporcionalidad.

Alcances

Artículo 53. La Comisión de Quejas, podrá adoptar de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

- a. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley; y,
- b. Prohibir u ordenar cesar la realización de actos contrarios a la ley.

Cumplimiento

Artículo 54. El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, para que los sujetos obligados la atiendan, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, considerando la naturaleza del acto.

Incumplimiento

Artículo 55. Cuando la Comisión de Quejas tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenadas, deberá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, mientras no sea resuelto en definitiva; o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Para estos fines, la Dirección Jurídica dará seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Comisión de Quejas, de cualquier incumplimiento.

(Adicionado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)
TÍTULO CUARTO

ITULO CUARTO EXHORTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO DE LOS EXHORTOS

Artículo 56. Solicitud de exhorto

Serán exhortos en materia electoral las solicitudes de auxilio a otra autoridad electoral para realizar una diligencia procesal fuera del ámbito de competencia de la Comisión.

La o el Titular de la Dirección Jurídica o la o el Jefe del Departamento de Procedimientos Sancionadores, a través de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a un Organismo Público Local Electoral de otra entidad, al Instituto Nacional Electoral o sus Juntas Locales Ejecutivas, el desahogo de cualquier diligencia fuera del ámbito de su competencia cuando resulte necesaria para el correcto desarrollo de los procedimientos sancionadores.

Para dicho efecto, se remitirá a la autoridad exhortada, un oficio por el que se solicite la diligencia correspondiente con los documentos que resulten indispensables para el trámite de la misma.

Artículo 57. Cumplimiento de solicitud de exhorto

La Comisión, a través de la Secretaría Ejecutiva, realizará el trámite de las solicitudes de apoyo que conforme a derecho le sean solicitados por cualquier Organismo Público Local Electoral o el Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento sancionador.

Los exhortos solicitados serán diligenciados dentro del plazo de cinco días siguientes a la admisión, salvo que exista causa que impida el cumplimiento de dicho plazo, para lo cual se deberá fundar y motivar.

(Adicionado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020)
TÍTULO QUINTO

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Definición

Artículo 58. De acuerdo al artículo 3, inciso K, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Competencia

Artículo 59. La Comisión será competente para conocer sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo a su ámbito territorial, y en su caso, la incidencia con el proceso electoral local; con excepción de que se trate de una conducta que corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a la ley de la materia o los criterios de los tribunales.

Conductas

Artículo 60. La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, dentro del proceso electoral, o entre dos procesos electorales, a través de las siguientes conductas:

- 1. En términos del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las siguientes:
 - a. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
 - Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
 - c. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades:
 - d. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - e. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
 - f. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - g. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad

- o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos:
- j. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- I. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- m. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- n. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- p. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- q. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- r. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- s. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- t. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

- u. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- v. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- 2. En términos del artículo 442 Bis, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo, artículo 6, fracción VI, de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, las siguientes:
 - a. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
 - b. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - c. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
 - d. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
 - e. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - f. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- 3. Cualquier conducta que la Comisión estime que ejerza violencia política contra la mujer en razón género o menoscabe los derechos políticos y electorales de las mujeres.

La violencia política en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Presentación de la queja o denuncia

Artículo 61. Cualquier persona podrá interponer que as o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que se

sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, el cual podrá ser iniciado en cualquier momento.

Cuando la Comisión tenga conocimiento de conductas infractoras con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá iniciar de oficio el procedimiento especial respectivo, a solicitud de una o un Consejero Electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o la o el titular de la Dirección Jurídica, de forma indistinta.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefa o Jefe del Departamento de Procedimientos Sancionadores dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de la materia.

Trámite del procedimiento sancionador

Artículo 62. Para el trámite del procedimiento especial sancionador, se estará a lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo del Reglamento.

La denuncia que se interponga deberá contener los requisitos que se señalan en el artículo 9 del Reglamento, y en su caso se deberán precisar las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La o el titular de la Dirección Jurídica o la o el Jefe del Departamento de Procedimientos Sancionadores, de acuerdo al artículo 474 Bis, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, propondrá desechar la denuncia cuando:

- a. No se aporten u ofrezcan elementos de pruebas o indicios.
- b. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Diligencias de investigación con perspectiva de género

Artículo 63. En las diligencias de investigación ordenadas por la o el titular de la Dirección Jurídica o del Departamento de Procedimientos Sancionadores, deberá reconocer los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación en razón de género; y, se deberá tomar en cuenta:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y,
- III. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el

objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Registro de la persona infractora

Artículo 64. En caso de que se acredite la violencia política en contra de la mujer en razón de género, una vez que la resolución respectiva se encuentre firme, quedará constancia de la infracción cometida en los archivos de la Comisión. El registro deberá contener, por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona infractora;
- II. Conducta que constituyó violencia política de género;
- III. Proceso electoral en el cual se llevó a cabo la infracción;
- IV. En caso de ser candidato o candidata la persona infractora, cargo para el cual se encontraba contendiendo;
- V. En caso de que la persona infractora sea una o un servidor público, cargo que ostenta.
- VI. En caso de ser candidato o candidata la víctima, cargo para el cual se encontraba contendiendo:
- VII. En caso de que la víctima sea una o un servidor público, cargo que ostenta.
- VIII. Clave del expediente a través del cual se tramitó;
- IX. Sanción impuesta;
- X. Medida de reparación impuesta;
- XI. Autoridad que emitió la resolución:
- XII. Las demás que determine el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Alcances

Artículo 65. En términos del artículo 463 Bis, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes:

- a. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, y en su caso gestionar se brinden las medidas de protección que correspondan;
- b. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

La Comisión de Quejas, podrá ordenar la suspensión o retiro de forma inmediata de cualquier propaganda política o electoral, que resulte violatoria de la Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia

contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

En caso de que se solicite una orden de protección o se determine la necesidad de adoptarlas en el acuerdo de medida cautelar podrá resolverse sobre las mismas.

CAPÍTULO IV DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Objeto

Artículo 66. Las órdenes de protección son actos de protección en función de quienes sufran de violencia política en razón de género.

Requisitos.

Artículo 67. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier momento bajo protesta de decir verdad, de manera verbal o escrita; debiendo señalar, por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre de la o el presunto ofensor;
- II. Cuando lo conozca, el domicilio de la o el presunto infractor;
- III. Relación que guarde con la o el agresor;
- IV. El riesgo o peligro existente;
- V. Las causas por las que se teme por la seguridad de la víctima;
- VI. Exposición de los hechos que motivan la solicitud;
- VII. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; y,
- VIII. Demás elementos con que cuente.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas en cualquier momento de manera oficiosa cuando así lo estime el o la Titular de la Dirección Jurídica, ya sea dentro del acuerdo de medida cautelar que se dicte o por cuerda separada.

Asimismo, en el acuerdo donde se dicten las órdenes de protección respectivas, podrá emitirse una medida cautelar, en caso de que se estime necesario.

Incompetencia

Artículo 68. En caso de que se solicite una orden de protección respecto de la cual la Comisión sea incompetente, se dará vista a la autoridad que se estime competente de forma inmediata por los medios más expeditos, sin perjuicio de que en forma posterior se remitan en físico las constancias respectivas.

Proyecto de resolución de órdenes de protección

Artículo 69. La o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, emitirá el proyecto de la resolución de orden de protección a más tardar dentro del plazo de cuarenta

y ocho horas, una vez que se cuente con los elementos necesarios para ello, mismas que serán resueltas de manera prioritaria por la Comisión de Quejas, a más tardar dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

En los acuerdos que se emitan las órdenes de protección quedará establecido la duración de las mismas y efectos de éstas.

La votación que para tal efecto emita la Comisión de Quejas, se podrá recabar por medios electrónicos; la o el Titular de la Dirección Jurídica o la Jefa o Jefe del Departamento de Procedimientos Sancionadores, hará constar en el acuerdo respectivo el sentido de la votación, para lo cual se deberá firmar por dicho funcionario.

Alcances de las órdenes de protección

Artículo 70. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, y podrán ser las siguientes:

- a. Auxilio policíaco de reacción inmediata en favor de la víctima, y en su caso con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.
- b. Canalizar a la víctima a las autoridades competentes para que sea atendida física y psicológicamente de manera inmediata.
- c. Prohibición al probable responsable de acercarse a la víctima o su domicilio, lugar de trabajo, o de estudios de cien a quinientos metros, según determine la Comisión de Quejas.
- d. En el caso de que se trate de la o el superior jerárquico o de una o un compañero de trabajo de la víctima, se ordenará que la comunicación sea únicamente relacionada con los asuntos derivados de la relación de trabajo con la que cuenten, y evitar el contacto físico y personal.
- e. Prohibición de interactuar por sí o por un tercero a través de cualquier red social de la víctima.
- f. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima.
- g. Dar vista a las autoridades correspondientes en materia de igualdad y no discriminación, con base en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para que en el ámbito de su competencia, proporcionen protección a la víctima y determinen lo que en derecho corresponda.
- h. Cualquier otra requerida para la protección de la víctima.

De lo no previsto

Artículo 71. En los casos no previstos en el presente Título se deberá estar a lo establecido en la Ley, así como a las reglas contenidas en el Reglamento, debiendo siempre salvaguardar el debido proceso, los derechos humanos de la víctima y la procuración de la investigación con perspectiva de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las notificaciones electrónicas a que se refiere el Reglamento, entrarán en vigor una vez que se emitan las reglas técnicas a que se refiere el acuerdo relativo a la implementación del Sistema de Notificaciones Electronicas (SINEX), aprobado por el Consejo General.

TERCERO. Una vez que entre en vigor el presente Reglamento, quedará sin efectos el acta de fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete, signada por las y los Consejeros Electorales de esta Comisión Estatal Electoral, en la que se establecieron reglas para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores.

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 10 de enero de 2018)

TRANSITORIO

ÚNICO. La reforma al Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de agosto de 2020)